



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1709/2025 Y  
SUP-JDC-1727/2025

PARTE ACTORA: OLGA MARIELA  
QUINTANAR SOSA

RESPONSABLE: TRIBUNAL  
ELECTORAL DE VERACRUZ

MAGISTRATURA PONENTE: MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO<sup>1</sup>

Ciudad de México, a dos de abril de dos mil veinticinco<sup>2</sup>.

### SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de **desechar de plano** las demandas de los juicios indicados al rubro, debido a que, por un lado, la parte actora agotó su derecho de impugnación y, por el otro, el juicio quedó sin materia.

### ANTECEDENTES

Del escrito presentado por la parte actora y de las constancias del expediente, se advierten los hechos siguientes:

**1. Reforma al Poder Judicial de la Federación.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución

---

<sup>1</sup> Secretariado: Jaime Arturo Organista Mondragón e Iván Gómez García.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

## SUP-JDC-1709/2025 y acumulado

Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial, el cual entró en vigor al día siguiente.

En su transitorio octavo, se dispuso que las entidades federativas tendrían un plazo de ciento ochenta días naturales para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales, además de que las elecciones locales deberán coincidir con la fecha de la elección extraordinaria de dos mil veinticinco o con la de la elección ordinaria de dos mil veintisiete.

**2. Reformas a la constitución local.** El veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro y el trece de enero siguiente, se publicaron en la gaceta oficial del estado de Veracruz los decretos por los que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución de dicha entidad federativa.

A través de dichas modificaciones, se dispuso, entre otras cuestiones, que las magistraturas de los Tribunales Superior de Justicia, de Disciplina Judicial y de Conciliación y Arbitraje, así como las personas juzgadoras de primera instancia del poder judicial local se elegirán a través del voto popular.

**3. Inicio del proceso electoral local extraordinario.** El tres de enero, el Organismo Público Local Electoral de Veracruz<sup>3</sup> declaró formalmente el inicio del proceso electoral local extraordinario para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial.

**4. Publicación de la convocatoria general pública e integración de los comités de evaluación.** El veinte de enero, se

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo OPLE.



publicó en la gaceta oficial del estado de Veracruz, la convocatoria general pública para integrar los comités de evaluación de los poderes de dicha entidad federativa y el veintisiete siguiente se publicaron los Acuerdos por los que se integraron y quedaron conformados los citados comités.

**5. Expedición de la convocatoria del comité de evaluación del poder ejecutivo local y publicación de las listas de personas aspirantes idóneas.** El treinta de enero, se publicó la convocatoria del comité de evaluación del poder ejecutivo para participar en la evaluación y selección de postulaciones del proceso electoral extraordinario 2024-2025.

En su oportunidad la parte actora se registró para aspirar al cargo de magistrada del Tribunal Superior de Justicia de Veracruz y, una vez que se le tuvo como elegible por dicho comité, el trece de marzo se le incluyó en la lista de personas consideradas idóneas para ocupar los cargos de elección del poder judicial local, en específico para una magistratura en materia penal.<sup>4</sup>

**6. Acuerdo OPLEV/CG075/2025.** El trece de marzo, el Consejo General del OPLE de Veracruz aprobó los formatos y diseños de la documentación y material electoral para el proceso electoral judicial local 2024-2025.

**7. Juicio de ciudadanía local.** El diecisiete de marzo, la actora promovió un medio de impugnación local ante el Tribunal Electoral de Veracruz, en contra del Acuerdo referido con antelación.

---

<sup>4</sup> Lista publicada el trece de marzo en la gaceta oficial del gobierno del Estado de Veracruz.

## SUP-JDC-1709/2025 y acumulado

**8. Juicio de ciudadanía federal.** El veintiuno de marzo, la actora promovió el presente juicio de ciudadanía en contra de la omisión del Tribunal Electoral de Veracruz de resolver su medio de impugnación local registrado con el expediente TEV-JDC-84/2025.

**9. Registro y turno.** En su oportunidad, se recibieron las constancias respectivas ante esta Sala Superior y el veintidós de marzo, la Magistrada Presidenta ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-JDC-1709/2025**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>5</sup>

**10. Excusa.** El veinticuatro de marzo, se puso a consideración del pleno de esta Sala Superior el posible impedimento para conocer y resolver el asunto, y el veintinueve siguiente, se resolvió como infundado.

**11. Segunda demanda de juicio de ciudadanía federal.** El veinticinco de marzo, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior, diversa documentación remitida por parte del Tribunal Electoral de Veracruz, vinculada con una demanda presentada por la actora en contra de la misma omisión antes referida, misma que presentó directamente ante la instancia jurisdiccional electoral local.

**12. Registro y turno.** En su oportunidad, se recibieron las constancias respectivas ante esta Sala Superior y el veinticinco de marzo, la Magistrada Presidenta ordenó integrar y registrar

---

<sup>5</sup> En adelante Ley de Medios.



el expediente SUP-JDC-1727/2025, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, al estar vinculado con el SUP-JDC-1709/2025.

**13. Radicación.** En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar los citados expedientes en la ponencia a su cargo, ordenando la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

## CONSIDERACIONES

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, toda vez que se trata de sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, que se encuentran vinculados con una candidata a una magistratura del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, en el contexto del proceso electoral judicial extraordinario que se celebra en dicha entidad federativa, cargo estatal que incide en el ámbito de atribuciones de este órgano jurisdiccional.<sup>6</sup>

### SEGUNDO. Acumulación.

De la revisión integral de las demandas de los juicios de ciudadanía que se analizan, se advierte que existe identidad en la autoridad responsable y el acto impugnado, en virtud de que

---

<sup>6</sup> Con fundamento en el ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1/2025, POR EL CUAL SE DELEGAN ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, EN MATERIA DE PROCESOS ELECTORALES VINCULADOS CON PERSONAS JUZGADORAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, PARA SU RESOLUCIÓN EN LAS SALAS REGIONALES.

## SUP-JDC-1709/2025 y acumulado

en ambos asuntos se controvierte la misma omisión atribuida al Tribunal Electoral de Veracruz.

Consecuentemente, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular el expediente SUP-JDC-1727/2025 al diverso SUP-JDC-1709/2025, por ser este el primero que se recibió en esta Sala Superior.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria al expediente acumulado.

### TERCERO. Improcedencia.

#### I. Por agotarse el derecho de impugnación (SUP-JDC-1727/2025)

Con independencia que pudiera actualizarse otra causal, este juicio es **improcedente** porque la parte actora agotó su derecho de impugnación al promover previamente una demanda idéntica.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios prevé la improcedencia de los medios de impugnación, entre otros supuestos, cuando se agota el derecho de impugnación, por controvertir el mismo acto que en una primera demanda ya fue impugnado por la misma persona promovente.

A partir de las disposiciones procesales que regulan la presentación y la sustanciación de los medios de impugnación, previstas en la Ley de Medios<sup>7</sup>, esta Sala Superior ha sostenido

---

<sup>7</sup> Previstas en los artículos 3; 8; 17; 18; y 19.



el criterio de que el derecho a impugnar solo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente en una sola ocasión en contra del mismo acto.

En ese sentido, ha establecido que la presentación —por primera vez— de un medio de impugnación en contra de cierto acto implica el ejercicio real del derecho de acción por parte del sujeto legitimado. En consecuencia, por regla general la parte actora no puede presentar nuevas demandas en contra del mismo acto y, de hacerlo, aquellas que se presenten posteriormente deben desecharse<sup>8</sup>.

Ahora bien, del análisis del escrito de demanda del SUP-JDC-1727/2025, se advierte que formula los mismos agravios que la demanda que dio origen al SUP-JDC-1709/2025; en este orden de ideas, es evidente que con la presentación de esta última la parte actora agotó su derecho de impugnación.

Por tanto, la demanda que dio origen al expediente SUP-JDC-1727/2025, resulta improcedente y, en consecuencia, **debe desecharse de plano**.

## II. Por haber quedado sin materia (SUP-JDC-1709/2025)

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, en el presente asunto se surte la prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, consistente en que **el asunto ha quedado sin materia**, como se expone a continuación.

---

<sup>8</sup> Véase la jurisprudencia 33/2015, de rubro: "DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO".

### A. Marco normativo

En el párrafo 3, del artículo 9 de la Ley de Medios, se establece que procederá el desechamiento cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones contenidas en el propio ordenamiento.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento legal, se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación, cuando la autoridad responsable del acto o resolución reclamados lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

En consecuencia, para tener por actualizada esa causa de improcedencia, se necesitan dos elementos: **i)** que la autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque; y **ii)** que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

Este último elemento es determinante y definitorio al ser sustancial, ya que el primero es instrumental; es decir, lo que en realidad genera la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto impugnado es solo el medio para llegar a esa situación.

Así, el inciso b) del referido numeral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda



totalmente sin materia por cualquier motivo, al tener como finalidad resolver un litigio mediante el dictado de una sentencia por parte de un órgano dotado de jurisdicción.

Por lo tanto, cuando desaparece el conflicto por la revocación o modificación del acto controvertido o porque deja de existir la pretensión, en lo ordinario, deja sin materia el litigio, sin embargo, no son las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso.

Esto es, cuando se produce el mismo efecto, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia referida.

El anterior criterio está contenido en la Jurisprudencia 34/2002 de esta Sala Superior, de rubro **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.

En la tesis referida se expone que la razón de ser de la mencionada causa de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio de la ciudadanía promovido.

## **B. Caso concreto**

Como se adelantó, en el caso, la demanda que dio origen al juicio que se resuelve debe desecharse, toda vez que ha quedado sin materia el objeto del litigio.

En efecto, del escrito de demanda se advierte que la actora cuestiona la omisión del Tribunal Electoral de Veracruz de

## SUP-JDC-1709/2025 y acumulado

resolver el medio de impugnación registrado con el expediente TEV-JDC-84/2025, mismo que promovió a fin de impugnar el Acuerdo del OPLE de dicho Estado, por el que, entre otras cuestiones, se aprobó el diseño de la boleta de la elección de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia.

Reclama esencialmente que se vulnera su derecho de acceso a la justicia porque, a la fecha de presentación de la demanda que originó el presente juicio, el Tribunal Electoral de Veracruz no había resuelto su impugnación, a pesar de la urgencia del asunto ante la inminencia de la impresión de las boletas electorales, lo que aduce, podría generar la irreparabilidad de su pretensión vinculada con la modificación del diseño de dicho material electoral.

Aunado a ello, refiere que, al no existir un plazo razonable para que el Tribunal electoral local resuelva, no debe agotarse la definitividad, de allí que estime que lo conducente es que esta Sala Superior resuelva el fondo del medio de impugnación local o, bien, en caso de que se estime posible agotar la cadena impugnativa, solicite se ordene a dicha instancia jurisdiccional local que resuelva en veinticuatro horas.

Ahora bien, es un hecho público y notorio<sup>9</sup> que, el treinta y uno de marzo, el Tribunal Electoral de Veracruz resolvió el expediente TEV-JDC-84/2025 y su acumulado<sup>10</sup>, determinando confirmar, en la materia de impugnación, el Acuerdo

---

<sup>9</sup> Conforme a lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> Visible en el portal oficial del Tribunal Electoral de Veracruz, cuyo enlace es: <https://portal.teever.gob.mx/sentencias/2025/mar/31/TEV-JDC-84-2025%20Y%20SU%20ACUMULADO%20TEV-JDC-92-2025%20SENTENCIA.pdf>



OPLEV/CG075/2025, al estimar infundados los reclamos de la parte actora.

Lo anterior, al sostener sustancialmente que, del marco constitucional y legal no se desprendía la obligación del OPLE de confeccionar las boletas electorales como lo pretendía la actora, esto es, conteniendo igual número de espacios para votar que el número de vacantes por cargos a ocupar y sin que ello limitara a que más mujeres fueran votadas atendiendo al número de cargos por materia o especialidad o a que la actora ejerciera su derecho al voto pasivo.

En este sentido, se advierte que el acto reclamado ha quedado sin materia, debido a que la pretensión del promovente consistía en que la responsable resolviera su medio de impugnación local, situación que, al haber acontecido, generó un cambio de situación jurídica.

En efecto, si con la presentación de su demanda, la parte actora reclamaba la omisión del Tribunal Electoral de Veracruz de resolver el referido juicio de ciudadanía local, por el que cuestionaba el diseño o modelo de boletas aprobadas por el OPLE de dicho Estado para la elección de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, resulta claro que con la sentencia emitida en el expediente TEV-JDC-84/2025 y acumulado, ya se verificó la resolución de la controversia cuya omisión se reclamaba.

Así, con el dictado de dicha resolución, con independencia del sentido y consideraciones que la sustentan, se satisfizo la pretensión de la parte actora de que sus planteamientos fueran

## SUP-JDC-1709/2025 y acumulado

dilucidados ante la instancia jurisdiccional electoral local, con lo cual, la situación jurídica sufrió una variación, puesto que ya no existe la omisión reclamada y, por ende, tampoco la posibilidad de que se le afecte en su derecho de acceso a la justicia por ese motivo.

Sobre esa base, para este órgano jurisdiccional resulta ocioso continuar con la sustanciación del presente medio de impugnación, pues el cambio de situación jurídica anotado torna ineficaz la pretensión de la persona justiciable, debido a que ya se verificó la acción cuya omisión se reclamaba y/o desaparecieron las causas que le podían originar un perjuicio en sus derechos político-electorales.

Por ende, al extinguirse el objeto del proceso en el presente medio de impugnación por un cambio de situación jurídica, la controversia sobre la que tendría que emitirse un análisis ha quedado sin materia, de allí que proceda dar por concluido el juicio sin entrar al fondo del asunto.

No es óbice a lo anterior, que además la parte actora pretenda que esta Sala Superior se avoque al estudio de fondo del medio de impugnación local, o bien, que se ordene su resolución inmediata, aspectos que se vuelven inatendibles, dado que se hacían depender de la falta de resolución del juicio de ciudadanía local, aspecto que ya quedó superado.

En consecuencia, se determina **desechar de plano la demanda** que motivó la integración del presente medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se



## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios señalados en la ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se **desechan de plano** las demandas.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.